

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 148

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-08-1932

Título: QUE REGLAMENTA LAS ESCUELAS DE AVIACION EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06385

Publicada el: 26-08-1932

Rama del Derecho: DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aviación, Aeronáutica Civil, Educación, Escuelas, Código Administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.447

Rollo: 93

Posición: 1752

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6385

Panamá, República de Panamá, Viernes 26 de Agosto de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE REGLAMENTA LAS ESCUELAS DE AVIACION Y LA MANERA DE USAR LOS PARACAIDAS

DECRETO NUMERO 148 DE 1932
(DE 23 DE AGOSTO)

que reglamenta las escuelas de Aviación en la República de Panamá.

El Primer Designado En Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
CAPITULO I

Clasificación de las Escuelas.

Artículo 1º El examen y la clasificación de las escuelas civiles que den cursos de aviación, en cuanto a la adopción de los cursos, la calidad y aerohabilidad del equipo y la competencia de los instructores, se hará como más adelante se establece. Los exámenes y calificaciones de que habla este artículo, se efectuarán sólo a solicitud de los dueños o representantes de empresas de navegación aérea o de escuelas de aviación.

Artículo 2º Las escuelas que den instrucción en aviación serán clasificadas así: 1º, escuelas de aviación; 2º, escuelas campales y 3º, escuelas campales y de aviación.

Artículo 3º Las escuelas de aviación autorizadas se clasificarán así: 1º, escuelas de aviación para pilotos privados; 2º, escuelas de aviación limitadas a pilotos comerciales; 3º, escuelas de aviación para pilotos de transporte.

Artículo 4º Las escuelas campales autorizadas se clasificarán así: 1º, escuelas campales para pilotos privados; 2º, escuelas campales limitadas a pilotos comerciales; 3º, escuelas campales para pilotos de transporte.

Artículo 5º Cualquier individuo, compañía o corporación que se dedique a enseñar la aviación, ya sea en escuela campal o en escuela de aviación, o en una combinación de ambas, puede presentar al Secretario de Gobierno y Justicia una solicitud jurada para que se le expida un certificado de escuela aprobada.

Artículo 6º Al recibir una solicitud de una escuela para tales fines, el Secretario de Gobierno y Justicia hará practicar en la escuela una inspección relativa a lo apropiado de los cursos de instrucción, a la calidad y aerohabilidad del equipo y a la competencia de los instructores. Si después de esa inspección, se otorga la aprobación, podrá expedirse a la escuela un certificado autorizándola para obrar de acuerdo con los requisitos, privilegios y restricciones expresados en este decreto. Este certificado será válido por un año, desde la fecha de su expedición, a no ser que antes sea suspendido o revocado por el Secretario de Gobierno y Justicia. Podrá ser renovado a la presentación de prueba satisfactoria, ante un representante autorizado del Departamento de Gobierno y Justicia, que demuestre que la escuela se mantiene dentro de los requisitos establecidos.

Artículo 7º Las escuelas que tengan certificados de aprobación podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por el Departamento de Gobierno y Justicia, y la escuela facilitará todos sus elementos disponibles para tal inspección, a juicio de ese Departamento, para asegurar el mantenimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 8º Toda escuela que no haya obtenido aprobación para funcionar, podrá hacer una nueva solicitud una vez transcurridos 90 días después de la fecha de su desaprobación.

Artículo 9º A la escuela se le concederá el privilegio de anunciarse como escuela aprobada para el grado en el cual se le ha clasificado, pero no podrá anunciar cursos de más alto grado que los de su clasificación. Todo anuncio debe, pues, estar basado estrictamente en los hechos.

Artículo 10. Una copia de este reglamento deberá publicarse en carteleras que se fijarán en lugar visible en el tablero de anuncios de la escuela, para la información y guía de todos los estudiantes que se matriculen, ya sean en cursos campales o de aviación.

CAPITULO II De los Equipos

Artículo 11. Todos los aeroplanos que se usen para vuelos de instrucción en una escuela aprobada, deberán ser aeronaves autorizadas para tal fin por el Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 12. El campo de menor tamaño deberá tener por lo menos 2000 pies de área de aterrizaje en todas direcciones, con entradas limpias, o tendrá pistas de aterrizaje de anchura no menor de 500 pies, que permitan aterrizar por lo menos en 8 direcciones en todo momento, no debiendo converger las pistas o cruzarse en ángulos menores de 90°, ni tener cada una de ellas menos de 2000 pies de longitud efectiva, con entradas limpias, o podrá tener dos pistas de aterrizaje, una de ellas alineada en la dirección del viento que prevalezca por lo general, de modo que permita en todo tiempo aterrizar por los cuatro costados, y con entradas limpias, teniendo las pistas por lo menos 500 pies de anchura y no menos de 3000 pies de longitud efectiva y sin que converjan o se crucen en ángulo menor de 90°. Las dimensiones del área de aterrizaje efectiva y las longitudes de las pistas de aterrizaje deberán aumentarse a alturas mayores de 1000 pies, de acuerdo con la práctica establecida.

Artículo 13. Habrá hangares con espacio suficiente para alojar todos los aeroplanos que se usen para dar lecciones, y equipo y personal suficientes para mantener dichos aeroplanos en las condiciones de aerohabilidad requeridas por el Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial.

Artículo 14. El número total de aeroplanos destinados únicamente a la instrucción que se imparta en determinado campo, no excederá de 10 por cada 100 acres, a un mismo tiempo. Todo el campo debe ser propicio para arranques y aterrizajes. Las operaciones deben limitarse exclusivamente a lecciones durante las horas de clases, en donde haya pistas disponibles.

Artículo 15. Sólo se podrán matricular 15 aprendices de aviación por cada aeroplano de que se pueda normalmente disponer para dar lecciones de vuelo.

Artículo 16. Las escuelas autorizadas para dar lecciones campales deberán estar equipadas con un aula de clases por cada 100 estudiantes matriculados, y con capacidad para 20 alumnos sentados. Esta aula deberá estar equipada con todas las facilidades y con muebles necesarios. Siempre que la escuela campal no dependa de una escuela de aviación ni tenga conexión con ella, deberá disponer por lo menos de motores de aviación de tres tipos diferentes y en buen estado de uso, y de aeroplanos de tres tipos modernos, para fines de experimentación práctica y demostración. Los mismos requisitos se exigirán cuando las escuelas campal y de aviación estén combinadas, siempre que los talleres de reparación y el equipo campal no llenen el mínimo de esos requisitos.

CAPITULO III

De los Instructores

Artículo 17. Todo instructor de aviación deberá ser clasificado por el Departamento de Gobierno y Justicia como instructor de aviación, antes de que se le permita dar lecciones en una escuela autorizada. Certificados de instructor de aviación podrán otorgarse a los Pilotos de Transporte que los soliciten y que pasen por las siguientes pruebas: a) Pruebas de vuelo como instructor; b) examen teórico y práctico sobre explicación de las manobras de vuelo. La calificación mínima de aprobación para cada materia será de 70%.

Artículo 18. El certificado de clasificación como instructor será válido durante el mismo tiempo que su licencia de piloto, y podrá ser renovado cada año mediante prueba satisfactoria de que ha prestado servicios como instructor en una escuela autorizada, durante 100 horas por lo menos y en instrucción dual, en el transcurso del año anterior. El Secretario de Gobierno y Justicia, a su juicio, podrá requerir en cualquier momento al tenedor de uno de esos certificados, que se someta a nuevo examen en cualesquiera de las pruebas teóricas o prácticas prescritas para el certificado original.

Artículo 19. Ningún instructor de aviación estará autorizado para exceder de seis el número de horas de instrucción dual que haya de impartir en un día, ni dar lecciones durante más de seis días por semana. La escuela será responsable de que la eficiencia de los instructores no se perjudique por el hecho de dar lecciones duales continuamente durante todo o casi todo el tiempo permitido como máximo diario.

Artículo 20. Las licencias para instructores de vuelo podrán ser suspendidas o revocadas por las razones siguientes:

a) Violación de las disposiciones del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial.

b) Descuido o negligencia de sus deberes, o cualquiera demostración de incompetencia.

c) Comisión de cualquier acto que implique la suspensión o revocación de su licencia de piloto según las disposiciones del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial.

Artículo 21. Todo instructor campal, antes que se le permita impartir instrucción en una escuela campal autorizada, deberá ser clasificado como instructor campal por el Departamento de Gobierno y Justicia. Certificados de instructor campal podrán otorgarse a todos aquellos que hayan demostrado ser aptos para dar lecciones en una o más de las materias que se enseñan en escuelas campales, mediante la aprobación del examen sobre las materias que determine el Departamento de Gobierno y Justicia. La calificación mínima de aprobación en cada materia deberá ser el 70%.

Artículo 22. A no ser que les haya sido suspendido o revocado antes, el certificado de instructor campal será válido por un año desde la fecha de su expedición, y podrá ser renovado mediante prueba satisfactoria de que el tenedor ha prestado servicio como instructor campal en una escuela autorizada durante un período no menor de la mitad del tiempo de validez de su clasificación. El Secretario de Gobierno y Justicia, a su juicio, podrá requerir en cualquier momento al tenedor de uno de estos certificados que se someta a nuevo examen en cualesquiera de las pruebas prescritas en el certificado original.

Artículo 23. Los certificados de instructor campal podrán ser suspendidos o revocados por las siguientes razones:

- a) Violación de cualesquiera de las disposiciones del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial o de las presentes.
- b) Descuido o negligencia de sus deberes.
- c) Cualquiera demostración de incompetencia.
- d) Hallarse bajo la influencia del licor o de alguna droga embriagante, o hacer uso de esas sustancias mientras esté trabajando en la escuela.
- e) Negarse a exhibir su certificado cuando se le haya exigido debidamente.
- f) Hacer alguna declaración falsa al solicitar su clasificación, o en cualesquiera de los informes exigidos por este decreto.

CAPITULO IV

De los cursos de aviación

Artículo 24. Cuando un aprendiz graduado en una escuela autorizada solicite licencia de piloto, podrá obtener el privilegio de que se le cuente una parte del tiempo dual o de comprobación de experiencia en vuelo solo que requiere el Departamento de Gobierno y Justicia para expedir tales licencias, con tal que haga la solicitud dentro de los 10 días siguientes a su graduación y con las restricciones que más adelante se expresan.

Artículo 25. El curso completo, tanto campal como de vuelo, deberá terminarse dentro de un tiempo mínimo, siendo el máximo permisible de 3 meses en escuela privada, de 6 meses en escuela comercial limitada, y de 18 meses en escuela de transportes. Habrá regularidad en los procedimientos de instrucción, tanto campal como de vuelo.

Artículo 26. Toda escuela mantendrá un historial de cada alumno, que comprenderá un diario cronológico de todas las lecciones, tanto campales como de vuelo, y ese registro completo deberá ser autenticado por uno de los directores de la escuela.

Artículo 27. Al completar su curso en cada materia de la escuela campal, el estudiante rendirá examen sobre tal materia, y las calificaciones que obtenga en todos los exámenes formarán parte del historial del estudiante.

Artículo 28. Una esquema completo de todos los cursos que se imparten en escuelas de aviación o campales, deberá someterse a la aprobación del Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 29. Toda escuela presentará mensualmente un informe a la Secretaría de Gobierno y Justicia, que demuestre el número total de alumnos matriculados, y contendrá un diario cronológico de las lecciones dadas a cada estudiante, tanto en los cursos de vuelo como en los campales; los nombres de todos los graduados, los de todos los estudiantes borrados de la matrícula y las causas o razones para ello.

Artículo 30. La escuela mantendrá una norma de las lecciones tanto de instrucción campal como de vuelo, a fin de asegurarse de que 9 de cada 10 estudiantes graduados que solicitan licencia del Departamento de Gobierno y Justicia, pasen satisfactoriamente por las pruebas que éste les exija.

Artículo 31. La escuela mantendrá el personal y el equipo necesario a fin de asegurarse de que el estudiante completará su curso dentro del límite del tiempo prescrito.

Artículo 32. La escuela mantendrá como norma que el 60% de los estudiantes matriculados deberán graduarse en los cursos para los cuales se matricularon, con excepción de los retirados por cualquier causa justa de la terminación del curso.

Artículo 33. Las escuelas autorizadas tendrán el privilegio de poder dar cursos de repaso tanto en materias de aviación como campales, con el fin de calificar pilotos que ya han tenido el tiempo de vuelo necesario para obtener la licencia que intentan solicitar. Dichos pilotos tendrán serotizados a la misma garantía para con el Departamento de Gobierno y Justicia, como se ha expresado antes.

Artículo 34. Toda instrucción dual se impartirá con relación al área del aeropuerto, y no se centrará como dual ninguna práctica a campo traviesa.

Artículo 35. A todo estudiante se le dará instrucción acerca de cómo reaccionar en caso de atascamiento del motor y de un remolque, antes de ejecutar su primer vuelo solo.

Artículo 36. La escuela deberá dar al estudiante para piloto privado un total mínimo de 18 horas de vuelo, de las cuales 10 acompañadas (vuelo dual) y 8 en vuelo solo.

Artículo 37. La escuela dará al estudiante para piloto comercial limitado un total mínimo de 50 horas de vuelo, de las cuales no menos de 15 y no más de 25 deberán ser de vuelo dual y vigilado, las que se le computarán a cuenta de la experiencia en vuelo solo que se requiere como práctica para obtener licencia de piloto comercial limitado.

Artículo 38. Cada alumno graduado deberá tener experiencia mínima de 40 horas de vuelo solo en cada uno de dos tipos diferentes de aeronaves que no sean del tipo usado para su instrucción primaria dual, y una de ellas debe ser aeroplano con motor.

Artículo 39. La escuela dará al estudiante para piloto de transporte un mínimo de 200 horas de vuelo, de las cuales no menos de 35 y no más de 50 deberán ser de vuelo dual y vigilado, las que se le computarán a cuenta de la experiencia en vuelo solo que se requiere para obtener la licencia de piloto de transporte.

Artículo 40. Cada alumno graduado deberá tener una experiencia mínima de 10 horas de vuelo solo en cada uno de los tipos distintos de aeroplanos que no sean del tipo usado para su instrucción primaria dual. Deberá tener también otras 10 horas de experiencia en vuelo solo en un aeroplano, por lo menos, de los de tipo con motor, que no deberá ser más de cuatro del tipo de 4 motores, dentro de este curso hasta su experiencia mensual durante estas horas de instrucción. Deberá igualmente tener 10 horas de experiencia en vuelo solo a motor.

Artículo 41. El mínimo de materias requeridas y la distribución del tiempo en las escuelas campales para pilotos privados serán las siguientes:

Estudio del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial: 5 horas.

Motores de aviación (inclusive principios de combustión interna, lubricación, enfriamiento, carburación, ignición, construcción, tipos diversos, inspección, mantenimiento y reparación): 10 horas.

Aeroplanos (inclusive historia de la aviación, teoría del vuelo, nomenclatura, construcción, aparejo, mantenimiento y reparación): 10 horas.

Artículo 42. En las escuelas campales para pilotos comerciales, la distribución del mínimo de materias requeridas y la distribución del tiempo serán las siguientes:

Estudio del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial: 5 horas.

Motores de Aviación (inclusive principios de combustión interna, lubricación y enfriamiento, carburación, ignición, construcción, tipos diversos, inspección, mantenimiento y reparación): 15 horas.

Aeroplanos (inclusive historia de la aviación, teoría del vuelo, nomenclatura, aerodinámica, construcción, aparejo, diversos tipos, inspección, mantenimiento y reparación): 15 horas.

Navegación aérea y meteorología, 15 horas.

Práctica de Taller. 5 horas de cada una de las materias que requieren 15 horas en aeroplanos y motores, deberán ser de práctica de taller, sobre la base de que 3 horas de práctica de taller, equivalen a 1 de clase en el aula. La práctica de taller deberá hacerse bajo la directa supervigilancia del instructor campal.

Artículo 43. En las escuelas campales para pilotos de transporte el mínimo de materias requeridas y la distribución del tiempo serán los siguientes:

Estudio del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial: 5 horas.

Motores (inclusive principios de combustión interna, carburación, ignición, lubricación, enfriamiento, tipos de aviación, construcción, inspección, mantenimiento y reparación): 25 horas.

Aeroplanos (inclusive historia de la aviación, teoría del vuelo, nomenclatura, aerodinámica, construcción, aparejo, tipos diversos, inspección, mantenimiento y reparación): 30 horas.

Meteorología, 15 horas.

Instrumental de aeronaves; el radio y su uso en la aeronáutica; el paracaídas, su cuidado y su uso: 10 horas.

Navegación aérea, 15 horas.

Práctica de Taller. 10 de las 25 horas relativas a motores, y 10 de las 30 relativas a aeroplanos, según se expresa arriba, pueden ser de práctica en el taller, sobre la base de que 3 horas de práctica de taller equivalen a 1 hora de clase en el aula. La práctica de taller deberá hacerse bajo la vigilancia directa del instructor campal.

Artículo 44. Los certificados de escuelas autorizadas podrán revocarse o suspenderse por las siguientes razones:

- a) Violación de cualquier disposición del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial.
- b) Falta en la rendición de informes correctos y oportunos.
- c) Hacer declaraciones falsas al solicitar el certificado, o acompañar la solicitud con informes falsos, o darlos en cualesquiera de los informes requeridos por este reglamento.
- d) Uso u ostentación del certificado para fines fraudulentos.
- e) Negarse a someterse a inspección cuando así se exija debidamente.
- f) Hacer o permitir que se hagan afirmaciones falsas o engañosas.

Artículo 45. Este decreto entrará en vigencia una vez publicado en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NUMERO 119 DE 1932 (DE 23 DE AGOSTO)

que reglamenta el uso de los paracaídas en la República de Panamá.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Será ilegal hacer navegar cualquier aeronave en forma distinta de la que disponen los Reglamentos del Tráfico Aéreo (Artículo 131 del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial). Siempre que se ejecuten aerobacías no prohibidas por este Reglamento, toda persona que se encuentre en la aeronave debe estar debidamente equipada con un paracaídas de tipo y diseño aprobado por la autoridad competente de la República de Panamá.

Artículo 2. Todo fabricante de paracaídas al por mayor y de exacta similitud de tipo, estructura, materiales, armadura y obra de mano, podrá presentar al Secretario de Gobierno y Justicia una solicitud juramentada para que se le exija certificado de Tipo Aprobado, acompañada del diseño y las especificaciones completas, por duplicado, inclusive las de resistencia de los materiales.

El Certificado de Tipo Aprobado será expedido a condición de que: 1. el fabricante haya cumplido con todos los requisitos exigidos por este Decreto; 2. que el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año el fabricante presente al Secretario de Gobierno y Justicia una declaración jurada en la que demuestre que todos los paracaídas fabricados según el Certificado de Tipo Aprobado han sido exactamente de acuerdo con el diseño y las especificaciones aprobadas, y presente una lista de los números de serie de todos los paracaídas fabricados en los seis meses inmediatamente después de la fecha de la declaración.

El Certificado de Tipo Aprobado, será válido, mientras no sea suspendido o revocado, pero podrá ser suspendido en cualquier momento por cualquier infracción a la ley o al espíritu de esta ley.

Para que sea la aprobación de paracaídas de conformidad a las estipulaciones, especificaciones y pruebas de que tratan los artículos 3 y 4 de este Decreto, o ser del diseño y Tipo Aprobado y aceptado en un caso en que la aviación ha alcanzado gran desarrollo.

Artículo 3. Todo material usado en los paracaídas aprobados debe tener la fortaleza que se lepa, comprobada ser satisfactoria, por medio de pruebas físicas y químicas, ante el Secretario de Gobierno y Justicia o por la reportada en casos en que la aviación ha alcanzado gran desarrollo.

Debe demostrarse que los materiales como el paracaídas y el que lo lleva están contruidos de tal manera que todas las partes e uniones que se conectan en el momento de salir al aire, sean más fuertes que las cuerdas de suspensión contruidas, a las cuales van unidas aquellas.

Todas las partes de metal deben ser diseñadas y contruidas de manera que resistan todo el peso a que se las destina, sin cederse al romperse.

Las arneses deben ser contruidos de modo que el portador pueda sacarse fácilmente el paracaídas y quedar libre en caso de un descenso en el agua, pero no es indispensable ni obligatorio que entre el paracaídas y el